

REPÚBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
 DIVISIÓN JURÍDICA

Doc. Contr. N° 593673



APRUEBA MANUAL DE PROCEDIMIENTO
 DE DENUNCIAS DE HERENCIAS
 VACANTES.

SANTIAGO, 22 NOV 2021

EXENTA N° 995 /.- VISTOS:

Ministerio de Bienes Nacionales	
Registro	_____
V° B° Jefe	_____

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCIÓN	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.,U y T	
SUB. DEPT. MUNICIPAL.	
REFRENDACIÓN	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DECUC. DTO.	_____

Lo dispuesto en el artículo 995° del Código Civil y demás normas aplicables a la sucesión por causa de muerte; el D.L. N° 3.274 de 1981, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales; el D.L. N° 1.939 de 1977 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880 de 2010, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos de la Administración del Estado; el D.S. N° 386 de 1981 del Ministerio de Bienes Nacionales, Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

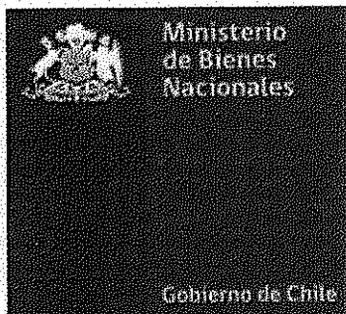
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 1.939 de 1977 regula en su título segundo, párrafo IV, la adquisición de bienes por el Estado mediante la denuncia de herencias y otros bienes.

Que la adecuada gestión de esta facultad legal, ha motivado al Ministerio de Bienes Nacionales a regular el procedimiento para recibir denuncias de herencia vacante; determinar si el Fisco es heredero; verificar el acervo hereditario y establecer si la adquisición de dicho patrimonio hereditario resulta conveniente a los intereses del Fisco para proceder a su reclamación, precisando el flujo y la descripción de las actividades que se deben contemplar, para luego establecer la procedencia de la recompensa que se debe pagar al denunciante.

R E S U E L V O:

Apruébase el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS DE HERENCIAS VACANTES", del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo texto es el siguiente:



MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS DE HERENCIAS VACANTES

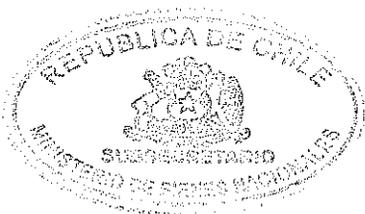
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

2021



ÍNDICE

	PÁG
1.- INTRODUCCIÓN	2
2.- MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES	3
3.- LA DENUNCIA DE HERENCIA VACANTE	5
4.- INVESTIGACIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN LA HERENCIA	9
5.- REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	15
6.- LA POSESIÓN EFECTIVA	17
7.- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA	21
8.- EL GALARDÓN	27
9.- LAS GARANTÍAS	31
10.- CONCLUSIÓN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA	34
11.- SITUACIONES EXCEPCIONALES	36
12.- HERENCIA YACENTE	38
13.- PROBIIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO	39



1.- INTRODUCCIÓN

La *Herencia Vacante* es aquella deferida al Fisco de Chile en su calidad de heredero llamado a suceder en el último orden sucesorio intestado¹, y por la cual, en virtud de un procedimiento administrativo, éste se hace dueño del conjunto de bienes, derechos y obligaciones quedados al fallecimiento de una persona natural.

El procedimiento de denuncia de herencia vacante genera una posibilidad de recompensa para el denunciante que colabore en la denuncia e investigación de los bienes que conforman el patrimonio hereditario.

La tramitación de las Herencias Vacantes ante el Ministerio de Bienes Nacionales constituye un mecanismo de adquisición patrimonial excepcional para el Fisco, que por su naturaleza *sui generis* –desde la óptica del procedimiento administrativo– amerita una revisión, especialmente considerando que dicho proceso supone un trámite habitual y sustancial en algunas regiones del país, en tanto que para otras constituye un acontecimiento esporádico e incluso excepcional, lo que hace aún más recomendable la emisión de directrices generales.

Más aún, las modificaciones legales que han afectado la tramitación de las posesiones efectivas intestadas en los últimos 10 años, cambiando su sede de tramitación desde el ámbito judicial civil a la sede administrativa (SRCeI) relevan con fuerza la necesidad de actualizar la normativa interna que el Ministerio de Bienes Nacionales tiene en esta materia –Circular N°2 del año 2002– que a la fecha ha devenido en una total obsolescencia.

Por estas razones, el presente Manual tiene como objetivo orientar la tramitación administrativa en aquellos casos en que, por ausencia de otros con mejor derecho, el Fisco de Chile se convierte en heredero de los bienes quedados al fallecimiento de un determinado causante, de acuerdo al último orden sucesorio establecido en el Código Civil.

El presente Instructivo ha considerado en su metodología de construcción el debido resguardo y protección de los intereses del Fisco mediante un procedimiento eficiente, eficaz y transparente, que sea aplicado de manera uniforme por las Secretarías Regionales Ministeriales y Oficinas Provinciales del Ministerio de Bienes Nacionales, asegurando de esta manera la adecuada custodia del interés fiscal comprometido.

¹ Artículo 995 del Código Civil.



2.- MARCO NORMATIVO Y GLOSARIO

De acuerdo al quinto y último orden de sucesión intestada establecido por la Ley, el Fisco es llamado a adquirir el patrimonio de un causante sin herederos, resultando en ese caso aplicables las normas comunes contenidas en el Código Civil; las normas particulares establecidas en los artículos 42º y siguientes del Decreto Ley N° 1939 de 1977; el Decreto Supremo N°625 de 1977 que reglamenta el artículo 46º del Decreto Ley N° 1939 de 1977; la Ley N°19.903 sobre otorgamiento de posesiones efectivas y, por supuesto, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República.

2.1. DEFINICIONES

- **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones.
- **CBR:** Conservador de Bienes Raíces.
- **CMF:** Comisión para el Mercado Financiero.
- **Denuncia de Herencia Vacante:** es la comunicación que una persona natural o jurídica hace al Fisco, dándole a conocer la existencia de un patrimonio hereditario que podría corresponderle, por faltar otros herederos con mejor derecho.
- **DL N°1939/77:** Decreto Ley N°1.939 de 1977.
- **Formulario de denuncia de Herencia Vacante:** es el documento disponible al público en el sitio web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales, que permite ingresar en la Seremi respectiva una denuncia de Herencia Vacante.
- **Galardón:** recompensa equivalente al 30% del valor líquido de los bienes denunciados, incorporados efectivamente al patrimonio fiscal, que deberá pagarse al denunciante cuya cooperación haya sido calificada como diligente y eficaz.
- **Herencia yacente:** es aquella que ha sido declarada así por el juez cuando no ha sido aceptada por ningún heredero en el plazo de 15 días contados desde la apertura de la sucesión y no existe albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes o éste no ha aceptado el cargo.



- **Inventario de la Herencia Vacante:** es aquella declaración de bienes del causante, que se incorpora en el formulario que requiere la posesión efectiva de los bienes ante el SRCeI-
- **Libro de Denuncias de Herencias Vacantes:** es un registro público, foliado, que debe ser resguardado en todo momento en la respectiva Oficina de Partes y estar permanentemente a disposición del público para recibir las denuncias de Herencia Vacante. Debe constar al menos en un formato físico e idealmente también digital, adoptándose los resguardos para evitar su alteración. En dicho registro deben anotarse correlativamente, con fecha y hora, todas las denuncias de Herencia Vacante que se reciban.
- **Liquidación:** es el procedimiento administrativo vinculado a la enajenación del patrimonio hereditario adquirido mediante la *herencia vacante*.
- **Repudiación:** acto por el cual el Ministerio expresa la voluntad de renunciar a los derechos hereditarios que asisten al Fisco, por no ser convenientes a sus intereses.
- **SAFP:** Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- **Seremi:** Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.
- **S.I.I.:** Servicio de Impuestos Internos.
- **SISTRED:** Sistema informático de tramitación de expedientes.
- **SRCeI:** Servicio de Registro Civil e Identificación.
- **TGR:** Tesorería General de la República.
- **Unidad Regional tramitadora:** Seremi u Oficina Provincial de Bienes Nacionales que recibe la denuncia y tiene a su cargo la tramitación del procedimiento de Herencia Vacante asociado a ella.



3.- LA DENUNCIA DE UNA HERENCIA VACANTE

3.1. INGRESO DE LA DENUNCIA

La tramitación de una *herencia vacante* se inicia a través de la comunicación directa que realiza cualquier persona -natural o jurídica- que da cuenta del fallecimiento de una persona natural, que ha dejado bienes y de la que no se conocen herederos. Esta comunicación se realiza ante el funcionario encargado de la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales u Oficina Provincial respectiva y se denomina "*denuncia*".

Para recibir las denuncias, cada Seremi deberá contar obligatoriamente con un Libro de Denuncias de Herencias Vacantes debidamente foliado, en formato físico, en el que se dejará constancia del ingreso de las denuncias en estricto orden de llegada. Este libro podrá ser acompañado de registros digitales, que aseguren la correlación con su contrapartida en formato físico. Frente a discrepancias entre estos registros, primará este último.

Las Oficinas de Partes del Ministerio no podrán negar la recepción de dichos antecedentes, incluso si estos fueren incompletos o se presentaren luego del horario regular de atención de público (14:00 hrs.)

El funcionario encargado de la Oficina de Partes deberá anotar de manera manuscrita la denuncia en el Libro de Denuncias de Herencias Vacantes, estampando la hora y fecha de la denuncia, los datos del o los denunciante(s), si es más de una persona la que concurre a presentar la denuncia², y los datos del causante, registrando además en "observaciones" la documentación que se acompañe para este efecto. En las Oficinas de Partes de las Seremis y de las Oficinas Provinciales se deberá mantener un único Libro de Denuncias de Herencias Vacantes.

La anotación de la hora y fecha de la recepción de la denuncia en Oficina de Partes tiene especial importancia para validar el orden de prioridad de los denunciante(s) ante la eventual tramitación del procedimiento de recompensa asociado a las herencias vacantes -galardón- al que nos referiremos más adelante. Así, el artículo 49º del DL N°1939/77 señala: "*Se tendrá como primer denunciante a quien primero presente la denuncia en los lugares señalados en el artículo anterior (...)*".

² El Decreto Ley Artículo N° 1939 de 1977 establece en el inciso primero de su artículo 50 que si la misma denuncia es formulada por más de una persona, se podrá otorgar al o los denunciante(s) un galardón proporcional al monto de los bienes denunciados por éstas, siempre que dichos bienes no hubieren sido manifestados en las denuncias anteriores.



El artículo 48º del DL N°1939/77 señala que en las localidades donde no existan Seremis u Oficinas Provinciales, "podrán formularse telegráficamente" las denuncias de herencia vacante a la que fuere más próxima³. Dado que a la fecha el Ministerio tiene presencia nacional, y tampoco se utiliza el telégrafo como medio de comunicación regular, las denuncias deberán presentarse siempre presencialmente, debiendo estamparse en el Libro de Denuncia de Herencia Vacante, indicando la hora y fecha de la recepción telegráfica; en este supuesto, deberá informarse al denunciante que dispone de un plazo de 30 días corridos para apersonarse en la Oficina Provincial o Seremi donde envió la comunicación, para acompañar los documentos exigidos para iniciar este trámite⁴.

En relación a este punto, cabe consignar que el proceso de Herencia Vacante se puede iniciar por:

- Denuncia de cualquier persona que, a partir de ese momento, para este efecto recibe la denominación de "denunciante".
- Denuncia de funcionario del Ministerio de Bienes Nacionales o institución pública, incluyendo en estas últimas a las Municipalidades y aún las propias Seremis; pero en estos casos no habrá derecho a pago de galardón.
- De Oficio por el propio Servicio, cuando los Tribunales de Justicia declaren yacente una herencia.

3.2. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener, a lo menos, la individualización del causante, la fecha del fallecimiento y la designación de los bienes conocidos por el denunciante. No será un requisito de admisibilidad incorporar la identificación precisa del último domicilio del causante.

En cuanto a la documentación mínima, será necesario que el denunciante acompañe:

- Copia simple de su cédula de identidad.
- Certificado de defunción del causante y,
- Listado de los bienes del causante.

En caso que el denunciante no posea los documentos de respaldo de la denuncia, tales como copias de inscripciones de inmuebles, vehículos, datos bancarios, u otros de similar índole, podrá acompañarlos dentro del plazo que fije la Seremi u Oficina

³ Dado que la Ley es taxativa y debe ser interpretada restrictivamente, no es posible homologar el Telégrafo a otras tecnologías, como el correo electrónico.

⁴ Al respecto, el artículo 42 del DL 1939 de 1977 dispone que, en aquellas localidades donde no hayan Seremías u Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales, las denuncias se deben recibir por vías telegráficas. La interpretación de este artículo es restrictiva y debe permitirse el ingreso de denuncias por este medio.



Provincial, el que habitualmente será de treinta (30) días corridos siguientes a la fecha de la denuncia. En este caso, y para todos los efectos, una vez entregados por el denunciante dichos documentos, estos se considerarán acompañados desde el momento de la formulación de la denuncia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49º del DL N°1939/77, transcurrido el plazo fijado para acompañar a la denuncia los antecedentes que den cuenta del patrimonio hereditario, se tramitará la denuncia de oficio, perdiendo en tal caso el denunciante su derecho a recompensa.

Una vez estampada la denuncia en el Libro de Denuncias de Herencia Vacante, el funcionario encargado de la Oficina de Partes entregará al denunciante el formulario "Denuncia de Herencia Vacante" para que éste último lo complete en ese mismo acto. El citado funcionario deberá prestar especial atención en que la hora y fecha de la denuncia estampada en el formulario sea coincidente con aquella estampada en el Libro⁵.

3.3. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA

La Seremi u Oficina Provincial que reciba la denuncia estará obligada a realizar una investigación exhaustiva para determinar el acervo hereditario que componga la herencia vacante.

Recibida que sea la denuncia, su tramitación quedará radicada en la unidad regional de Bienes Nacionales en que haya sido ingresada, independientemente de la ubicación o lugar donde se sitúen los bienes que conformen el acervo hereditario.

3.4. FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE TRAMITACIÓN, SISTRED

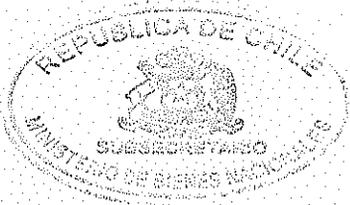
Concluido el trámite de ingreso de la denuncia, el encargado del Sistema de Información y Atención Ciudadana (SIAC) o el funcionario a quien se asigne esta tarea, procederá a digitalizar la documentación de la denuncia de herencia vacante al sistema informático SISTRED, o el que haga sus veces, incorporando la hora y fecha de la denuncia estampada en el Libro de Denuncias de Herencias Vacantes. El sistema deberá asignar automáticamente un número de expediente y generará un comprobante de ingreso que deberá ser entregado al denunciante. En el sistema informático serán ingresados todos los antecedentes que conformen el expediente.

⁵ A la fecha de emisión de este instructivo, el sistema informático no informa la hora (indica 00:00 hrs.), por lo que la verificación de la hora debe efectuarse de forma manuscrita, agregando al documento la hora de ingreso de denuncia



3.5. DIGITALIZACIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE FÍSICO

Una vez creado el expediente digital, el funcionario encargado del SIAC o a quien se asigne la tarea, procederá a digitalizar los antecedentes entregados por el denunciante, junto con el Formulario de Denuncia Herencia Vacante debidamente completado y firmado.



4.- INVESTIGACIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN LA HERENCIA

4.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Recibida una denuncia de herencia vacante, surge para el Ministerio la obligación de velar por la representación de los derechos sucesorios del Fisco. Para lo anterior, deberá averiguar si efectivamente le asiste este derecho y, en caso afirmativo, adoptará las medidas para identificar el patrimonio del causante y asegurar su incorporación al patrimonio fiscal, cuando ello resulte conveniente a sus intereses.

De lo anterior fluye que la investigación se debe orientar a los siguientes aspectos principales: i) determinar si el Fisco es heredero; ii) verificar el acervo hereditario y; iii) establecer si la adquisición del patrimonio del causante resulta conveniente a los intereses del Fisco para proceder a su reclamación.

En esta etapa se deberá proceder con estricta sujeción a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, contenidos en los artículos 3° y 8° de la ley N°18.575, así como los de celeridad, conclusivo y de economía procedimental previstos en los artículos 4°, 7°, 8° y 9° de la ley N°19.880.⁶

4.2. REVISIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Una vez ingresada una denuncia, el encargado de herencias vacantes deberá efectuar una revisión de su admisibilidad, para lo cual deberá verificar que no existan denuncias anteriores sobre los mismos bienes y que no existan posesiones efectivas concedidas a terceros por los bienes del causante.

Para lo anterior, deberá consultarse en la sección de Posesiones Efectivas en la página web del SRCeI y en el Panel de Herencias Vacantes disponible en la Intranet del Ministerio de Bienes Nacionales (intranet.mbienes.cl/panel-bienes).

Verificada la concurrencia de algunos de los dos supuestos, esto es, la existencia de una denuncia anterior sobre los mismos bienes, o la circunstancia de haber sido ya concedida una posesión efectiva respecto del causante, deberá dejarse expresa constancia de ello en el expediente respectivo y proceder al archivo de la denuncia

⁶ Ver dictámenes de Contraloría General de la República N°s 71.702, de 2010; 62.796, de 2012 y 88.451 y 57.551 de 2014.



formulada, informando de ello al denunciante, conforme a las reglas generales que rigen el procedimiento administrativo.

Para este último efecto, se dictará una resolución que disponga el término del expediente y el archivo de los antecedentes; este acto administrativo servirá como respaldo y deberá constar en el sistema previo al cierre del caso.

4.3. DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS

La investigación se realizará desde la Seremi u Oficina Provincial mediante consultas que se efectuarán a otros servicios e instituciones públicas y privadas, a través de oficios y/o a través de Internet, por medio de los cuales se solicitará información específica del caso. Dentro de estas diligencias también se considera la investigación en terreno, que deberán realizar los funcionarios fiscalizadores de la Seremi u Oficina Provincial respectiva, levantando acta o informe de todas las visitas que efectúen.

4.4. INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LA INVESTIGACIÓN

A modo ejemplar, y sin carácter taxativo, el funcionario a cargo de la investigación, deberá solicitar información a las siguientes entidades o instituciones:

ORGANISMO	TRÁMITE	OBJETIVO
SRCeI	Informe de red familiar del causante	Da cuenta sobre la existencia de posibles herederos con mejor derecho que el Fisco. En caso de que el causante carezca de Rol Único Nacional, se solicitará su asignación al SRCeI a través del mismo oficio.
	Informe de inscripción de testamentos	La calidad de heredero del Fisco solo se adquiere en sucesiones intestadas. En consecuencia, será esencial verificar la ausencia de un testamento otorgado por el causante. Para despejar esta circunstancia, se solicitará un informe de inscripción al Registro Nacional de Testamentos del SRCeI.
	Registro de vehículos motorizados	Deberá oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que, previa consulta al Registro de Vehículos Motorizados, se informen las inscripciones a nombre del causante.
CBR	Consulta de registros	Deberá solicitarse al/los Conservador/es de Bienes Raíces respectivo/s, información sobre inscripciones de inmuebles y posesiones efectivas o especiales de herencia del causante.
CMF & Bancos	Consulta de obligaciones y créditos en el sistema financiero	Solicitar información sobre titularidad de cuentas y otros productos bancarios relacionados en Chile y en el extranjero, incluyendo deudas y depósitos del causante.



SII	Impuesto de herencia	Solicitar informe sobre la declaración y pago de impuesto a la herencia respecto del causante
TGR	Informe de deuda	Solicitar a la Tesorería General de la República informe sobre deudas de contribuciones, fiscales, convenios, cobranza judicial, devoluciones de renta y compensaciones del causante, u obtener la información directamente a través de la página web de Tesorería General de la República, en caso que proceda.
SAFP	Informe de afiliación	Requerir la identidad de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encontraba afiliado el causante.
AFP	Informe de cotizaciones	Solicitar información sobre los fondos previsionales registrados a nombre del causante.
Empresas de custodia de títulos ⁷	Informe de existencia de títulos	Informar si existen acciones de Sociedades Anónimas abiertas a nombre del Causante

Todos los herederos que se encuentren en cualquiera de los primeros cuatro órdenes de sucesión⁸ excluyen al Fisco como heredero porque tienen una mejor derecho respecto de éste último. En consecuencia, de todas las diligencias antes señaladas, la más relevante y esencial de ellas, que encabeza la investigación que sigue a la denuncia, es el requerimiento al SRCeI del Informe de Red Familiar del causante, cuyo contenido determinará si se continúa o no con la investigación, esta solicitud de red familiar podrá ser requerida por oficio o de la forma que convengan ese Servicio y este Ministerio, con el objeto de agilizar dicha diligencia.

En la etapa de investigación, y siempre que la información tenga carácter público y se encuentre disponible, el funcionario a cargo deberá recurrir preferentemente a los sistemas de información basados en Internet, a través de portales o páginas de organismos o instituciones oficiales del Estado competentes sobre la materia, a fin de reducir en todo lo posible el tiempo de indagación.

4.5. FISCALIZACIÓN EN TERRENO

Si en la denuncia o del resultado de la investigación, se constatase la existencia de bienes muebles o inmuebles, el funcionario a cargo de la indagación ordenará una fiscalización en terreno con el fin de levantar un inventario preliminar de ellos y adoptar las medidas de resguardo si procede.

⁷ Sercor y DCV.

⁸ Los órdenes de sucesión se encuentran establecidos en los artículos 983 y siguientes del Código Civil. El Fisco es el asignatario a título universal a falta de otros herederos con mejor derecho para suceder, de acuerdo a lo establecido en el artículo 995 del mismo cuerpo normativo.



Si la fiscalización se efectúa sobre un inmueble particular, deberá observarse lo que al efecto dispone el Manual de Fiscalización del Ministerio de Bienes Nacionales.

Con todo, tratándose de un inmueble ocupado, deberá solicitarse la respectiva autorización a los moradores para ingresar. En caso de ser denegado el acceso, los funcionarios fiscalizadores deberán retirarse, levantando acta de lo que logren observar y, siempre que sea posible, deberán adjuntar fotografías. En tal caso, deberán informar esta circunstancia, y la Secretaría Regional Respectiva deberá evaluar la presentación de las denuncias que procedan ante la policía o el ministerio Público, por la ocupación del inmueble, conforme a la obligación general que asiste a los funcionarios públicos, contenida en el artículo 61º letra k) de la Ley N° 18.834⁹.

En caso de ser autorizado el ingreso, deberán levantar inventario de los bienes muebles que se alojen en el interior, junto con una relación del estado general de conservación de ellos y del bien inmueble.

A la diligencia de fiscalización deberán acudir al menos dos funcionarios de la Unidad Regional tramitadora, uno de los cuales deberá necesariamente tener la calidad de funcionario público, esto es, planta o contrata.

El acta de fiscalización deberá contener, además de los requisitos señalados en el N° 13.1 del Manual de Fiscalización, la singularización de todos los bienes que se encuentren en el inmueble, y que serán considerados como pertenecientes a la masa hereditaria, debiendo dejarse constancia de su estado de conservación y tenedor actual, si lo hubiere.

Cuando en el marco de la tramitación se reciban denuncias de bienes, ubicados a lo largo del país, la Seremi u Oficina Provincial donde se haya radicado la denuncia, requerirá mediante oficio dirigido a la Autoridad que corresponda, la fiscalización de los bienes denunciados que se encuentren fuera de su jurisdicción.

4.6. MEDIDAS DE RESGUARDO SOBRE LOS BIENES DENUNCIADOS

El Ministerio goza de amplias facultades para adoptar medidas de resguardo y evitar que los bienes que componen la herencia vacante o yacente se corrompan, deterioren, o salgan de ésta. La principal entre estas medidas de resguardo es el levantamiento de un inventario de los bienes del causante, aunque no es la única; el inciso segundo del artículo 46º del DL N°1939/77, indica expresamente que el Ministerio puede *"incluso designar un depositario provisional cuyos honorarios se cancelarán con cargo al haber*

⁹ Artículo 61.- *"Serán obligaciones de cada funcionario:*

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575."



hereditario"¹⁰. Por su parte, en su inciso tercero señala que si entre los bienes hereditarios hubiere especies que por su naturaleza fueren corruptibles, o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, el Ministerio podrá enajenarlos en la forma más conveniente, sin más trámite, *aun antes de haberse concedido la posesión efectiva*.¹¹ En cuanto a la oportunidad para adoptar las medidas de resguardo, el plazo es extenso, toda vez que la misma norma señala que procede ordenarlas *hasta la liquidación de la masa hereditaria*.

La norma citada se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 del DL N°1939/77¹², norma que también utiliza una descripción genérica al señalar junto a la confección del inventario como medida de resguardo "*la práctica de otras medidas destinadas a la conservación del acervo hereditario*."

En cuanto a otras medidas de resguardo que se pueden adoptar, deberá atenderse a las medidas cautelares de las herencias, contempladas en los artículos 1.222 y siguientes del Código Civil, tales como la guarda y aposición de sellos, que consiste en solicitar al juez competente que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios, y la confección de un listado de los muebles domésticos de uso cotidiano.

Se podrán adoptar otras medidas con el objetivo de mantener incólume el acervo hereditario, y cuya práctica deberá ser solicitada al tribunal, entre otras y a modo ejemplar, el bloqueo de tarjetas de crédito, de líneas telefónicas, el depósito de chequeras, dinero en efectivo, valores, llaves, claves bancarias y joyas.

El desarrollo de acciones para el resguardo de los bienes hereditarios que pudieran eventualmente ser adquiridos por el Fisco, no importa la aceptación de la herencia

¹⁰ El depositario provisional quedará sujeto en el ejercicio de su gestión y en cuanto a su responsabilidad, a las normas contempladas en los artículos 2215 y siguientes del Código Civil.

¹¹ La letra b) del artículo 2 del D.S. N° 625 de 1977 que reglamenta el artículo 46 del DL 1939 de 1977, sobre liquidación de herencias deferidas al Fisco, señala: "*Asimismo, las especies corruptibles o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, podrán ser enajenadas en la forma señalada en esta letra, sin más trámite, y aún antes de ser concedida al Fisco la posesión de la herencia. Si en definitiva el Fisco no obtuviera la posesión efectiva de la herencia, se restituirá a los herederos el producto líquido de las especies con deducción de los gastos efectuados por el Estado*".

¹² El artículo 18 del DL N°193/77, que dispone: "*En conformidad a las normas señaladas en la Ley Orgánica de la Dirección, los Inspectores de Bienes Nacionales deberán fiscalizar los bienes del Estado y el debido cumplimiento de las obligaciones y deberes que les imponen las leyes, decretos, reglamentos y contratos, a los concesionarios, adquirentes y tenedores a cualquier título de estos bienes, sean personas naturales o jurídicas. En sus actuaciones, dichos Inspectores tendrán la calidad de ministros de fe.*

Respecto de herencias que se denuncien como pertenecientes al Fisco, estos funcionarios podrán adoptar las medidas que correspondan en resguardo del interés fiscal y requerir en representación del Fisco para este solo efecto, ante el Tribunal a que se refiere el artículo 44, a fin de que éste, con conocimiento de causa, ordene la confección de inventario o la práctica de otras medidas destinadas a la conservación del acervo hereditario, con el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario. Estas gestiones se sujetarán a las reglas del artículo 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil".



vacante, toda vez que esa decisión sólo podrá adoptarse cuando la investigación se encuentre agotada.¹³

4.7. PLAZO DE SOLICITUD PARA ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La solicitud de antecedentes correspondientes para la investigación deberá realizarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que se considera admisible la denuncia de herencia vacante en el sistema informático de SISTRED. El funcionario a cargo de la misma, deberá agotar todos los medios que tenga a su alcance para obtener dentro de este término, la información que ha solicitado a otros servicios, públicos o privados, o la que ha obtenido a través de sus propias indagaciones.

4.8. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN

Concluida la etapa de investigación y acreditadas las circunstancias que habilitan al Fisco para adquirir el dominio de los bienes que componen una herencia vacante, corresponderá evaluar si la aceptación de aquella es conveniente a los intereses del Fisco, en cuyo caso procederá a solicitar al SRCeI la posesión efectiva. En caso contrario, deberá ser repudiada.

¹³ El artículo 1243 del Código Civil establece que "*Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación*".



5.- REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

5.1. RENUNCIA A LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEL FISCO

Mediante la repudiación de la herencia, vacante o yacente, el Ministerio expresa la voluntad de renunciar a los derechos hereditarios que asisten al Fisco, por no ser convenientes a sus intereses, dando así cumplimiento a la obligación de velar por el resguardo de los intereses fiscales, cuando se hace imperativo su rechazo.

La facultad de repudiar una herencia radica en la Subsecretaría de Bienes Nacionales; en consecuencia, si concluida la investigación la Unidad Tramitadora regional evalúa la no conveniencia de aceptar la herencia, deberá enviar un informe a la División de Bienes Nacionales, que a su vez emitirá un pronunciamiento respecto de lo informado desde el nivel regional, dirigiéndolo a la Subsecretaría para su resolución.

Si la Subsecretaría rechaza la propuesta de repudiación, la Seremi u Oficina Provincial deberá continuar la tramitación del expediente y solicitará la posesión efectiva de la herencia.

En caso de aceptar la propuesta de repudiación, la Subsecretaría enviará los antecedentes a la División Jurídica para la elaboración del acto administrativo respectivo, que deberá ser fundado¹⁴.

5.2. MOMENTO PARA PLANTEAR LA REPUDIACIÓN

La repudiación de la herencia es un trámite previo a la aceptación de la misma. En este sentido, cabe tener presente que, al momento de producirse la delación de una herencia, el artículo 956º del Código Civil contempla dos posibilidades para el heredero: aceptar o repudiar.

La repudiación entonces constituye una prerrogativa alternativa a la aceptación de la herencia, excluyente, que debe ser expresamente declarada por el heredero en lugar de la aceptación.

A su tiempo, la aceptación de la herencia constituye un acto irrevocable, regulado en los artículos 1234º y 1241º del mismo Código, que puede ser expresa, o tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

¹⁴ Al respecto, se debe tener en consideración la aplicación del dictamen N°15.679 de 2003 de la Contraloría General de la República.



Por lo tanto, la repudiación de la herencia exige, siempre, una evaluación previa a cualquier otra gestión que suponga la intención de aceptar, como, por ejemplo, requerir la posesión efectiva al SRCeI, ya que en tal caso se entenderá irrevocablemente aceptada la herencia, sin posibilidad de repudiarla.

5.3. CRITERIOS PARA EVALUAR LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

A fin de evaluar objetivamente la conveniencia o interés fiscal de aceptar una herencia, la Unidad Regional tramitadora deberá tener en consideración toda situación financiera de carácter desfavorable que pudiera afectar el patrimonio del causante. A modo ejemplar, deberá verificar la existencia de deudas u otras obligaciones pendientes del causante, lo que se puede determinar a partir del informe que se reciba de la CMF. Asimismo, tratándose de bienes inmuebles deberá tener en consideración el valor de avalúo fiscal y comercial de la propiedad contrastado con eventuales deudas de contribuciones que recaigan sobre el inmueble, hipotecas u otro tipo de gravámenes, cobranza judicial, gastos comunes u otras que pueden afectar dicho patrimonio y que en definitiva revelen que el pasivo del causante no supera al activo del acervo.

Asimismo, la evaluación deberá considerar que la tramitación de la posesión efectiva no resulte más onerosa para el Fisco, comparada con la masa hereditaria a adquirir, por ejemplo, si existen pocos bienes, de escaso valor.

Por último, cualquier otra situación que sea manifiestamente contraria a los intereses del Fisco, permitirá analizar la conveniencia de repudiar la herencia.



6.- LA POSESION EFECTIVA

Determinada la conveniencia para el Fisco de incorporar a su patrimonio los bienes que componen una herencia vacante, habiéndose establecido la falta de herederos con mejor derecho en la red familiar respectiva y no existiendo testamento anterior otorgado por el causante, deberá solicitarse la posesión efectiva ante el SRCeI, o eventualmente ante los Tribunales de Justicia¹⁵, de lo cual resultará una resolución administrativa o sentencia, en su caso, reconociendo al Fisco la calidad de sucesor legal del causante.¹⁶

6.1. SOLICITUD DE POSESIÓN EFECTIVA

La Seremi o la Oficina Provincial deberán autorizar a uno o más de sus funcionarios, mediante resolución u oficio, para actuar frente al SRCeI en la gestión de las posesiones efectivas en favor del Fisco.

La unidad tramitadora regional o el funcionario a cargo solicitará la posesión efectiva de la herencia vacante al SRCeI, invocando la calidad de heredero del Fisco de Chile mediante el formulario respectivo.¹⁷

6.2. INVENTARIO DE LOS BIENES

La solicitud de posesión efectiva deberá contener el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante.

La singularización de los bienes raíces señalará para cada caso las fojas, número, año, Registro Conservador y el número de rol asignado por el SII.

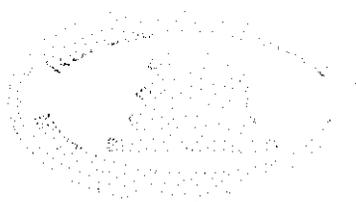
Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su correcta ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales.

¹⁵ En caso de haber un testamento inscrito en el Registro Nacional de Testamentos del SRCeI.

¹⁶ Ley N° 19.903, Sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia y adecuaciones de la normativa procesal, civil y tributaria sobre la materia.

¹⁷ El formulario de solicitud de posesión efectiva se encuentra disponible para su descarga en la página web del SRCeI.



6.3. BENEFICIO DE INVENTARIO

De acuerdo a la definición del artículo 1.247 del Código Civil, el beneficio de inventario consiste en *no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.*

Esta institución, de especial relevancia en el derecho sucesorio nacional, permite cautelar el patrimonio que ya tenía el heredero antes de la aceptación, evitando que una herencia que ha sido aceptada lo afecte con posibles deudas y obligaciones en sus propios haberes al momento de incorporarse los bienes a su patrimonio, tanto en activo como en pasivo. En otras palabras, permite que las deudas y obligaciones que tenía el causante solo puedan ser saldadas hasta el valor total de los bienes que componen la masa hereditaria, y no más, sin afectar el patrimonio original del heredero.

En el caso del Fisco, la aceptación de una herencia deberá realizarse obligatoriamente con beneficio de inventario. El artículo 1.250 del Código Civil señala: *"las herencias del Fisco (...) se aceptarán precisamente con beneficio de inventario."*

En relación a esta obligación, cabe apuntar que el formulario de solicitud de posesión efectiva del SRCeI, contiene una casilla específica para esta opción en el apartado de Inventario, por lo tanto, en la Declaración de Bienes del Causante y su valoración, se deberá llenar siempre el recuadro "Si", en la opción de "Acepta con beneficio de inventario".

Las rectificaciones o modificaciones a la solicitud de posesión efectiva se realizarán a través de los formularios que para esos efectos ha diseñado el SRCeI.

6.4. INADMISIBILIDAD DE UNA SOLICITUD DE POSESIÓN EFECTIVA

El Director Regional del SRCeI puede no aceptar a trámite la solicitud de posesión efectiva. Ello ocurrirá en los siguientes casos:

- Si la persona fallecida (causante) tiene testamento inscrito en el Registro Nacional de Testamentos, en cuyo caso la posesión efectiva deberá solicitarse ante los Tribunales de Justicia, a través de un abogado.
- Si ya se concedió posesión efectiva respecto del mismo causante por el Servicio o por los Tribunales de Justicia a terceros.
- Si al verificar la correcta identificación del causante, solicitante y todos los herederos, se determina que es necesario hacer previamente alguna rectificación administrativa o judicial, y



- Si no se acompaña la documentación que acredite las deudas en el Inventario Valorado de Bienes.¹⁸

En los dos primeros casos, el fundamento esgrimido por el SRCeI es suficiente razón para archivar el proceso de herencia vacante, debiendo notificarlo al denunciante. Si la causal invocada por el Servicio para rechazar la solicitud es susceptible de ser subsanada o se trata de la falta de algún antecedente complementario, deberán corregirse las observaciones y acompañarse los documentos indicados.

6.5. RECHAZO DE LA SOLICITUD DE LA POSESIÓN EFECTIVA

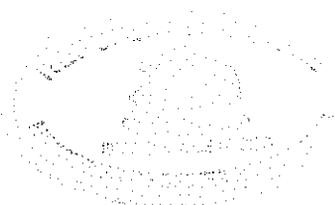
El Director Regional del SRCeI puede rechazar la solicitud de posesión efectiva, invocando las siguientes causales:

- Si ya se concedió una posesión efectiva a terceros respecto del mismo causante.
- Cuando existe un testamento inscrito en el Registro Nacional de Testamentos.
- Si es necesario hacer previamente alguna rectificación administrativa o judicial de la identificación del causante, solicitante o herederos.
- Si el Registro Civil determina que el solicitante (Fisco) no tiene la calidad de heredero.
- Si la persona fallecida en realidad no registra defunción o si no se acredita que existió en primer lugar.
- Si durante la tramitación se determina que es necesaria la intervención de los Tribunales de Justicia, a través del Consejo de Defensa del Estado, por ejemplo, por persona que falleció en el extranjero; en este evento la solicitud de posesión efectiva debe realizarse ante los Tribunales de Justicia.

Si la causal invocada por el SRCeI para rechazar la solicitud es susceptible de ser subsanada o se trata de la falta de algún antecedente complementario, deberán corregirse las observaciones y acompañarse los documentos indicados, o, en un plazo de cinco días hábiles y existiendo mérito para ello, podrá impugnarse la resolución mediante la presentación de un recurso de reposición.

Si la resolución que rechaza la solicitud se fundamenta en una causal que hace imposible la concurrencia del Fisco en su calidad de heredero, con su mérito, deberá archivar el expediente, notificando de ello al denunciante. Al respecto, es importante tener presente que en el acto administrativo que para este efecto se dicte por la autoridad regional, debe constar claramente el hecho o circunstancia en que se funda

¹⁸ El inventario valorado de bienes es una auto declaración que se realiza en el Formulario de Solicitud de Posesión Efectiva. Allí se señalan todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia de la persona fallecida (causante) y su valoración. En este documento es el propio solicitante, quien, de buena fe, declara y valora los bienes conforme a las reglas que establece la Ley 16.271, de Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.



el rechazo de la solicitud y se dispone el archivo de los antecedentes del expediente respectivo, notificando de esto al denunciante.

6.6. OTORGAMIENTO DE LA POSESIÓN EFECTIVA

La posesión efectiva es otorgada mediante una resolución fundada, emitida por el Director Regional del SRCeI, cuyo extracto debe ser publicado en un diario regional correspondiente a la región en que se inició el trámite, los días primero o 15 de cada mes o el día hábil siguiente, si éstos recayeran en día sábado o feriado. Efectuada la publicación, se ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Efectuada la inscripción de la resolución en este Registro, el SRCeI emitirá un certificado al solicitante, con el cual se habrán de requerir las inscripciones especiales que procedan.

6.7. INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE HERENCIA

Si existen bienes inmuebles se deberá solicitar la inscripción especial de herencia ante el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, la que habilitará al Fisco para disponer de dichos bienes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 687º y 688º del Código Civil.

Cuando en el marco de la tramitación sea necesario practicar inscripciones en algún Conservador de Bienes Raíces distinto a la competencia territorial de la Unidad Regional tramitadora, se solicitará dicha diligencia a la o las Seremis u Oficinas Provinciales donde se encuentren situados el o los inmuebles. Las Seremis u Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales requeridas se encontrarán obligadas a realizar el trámite dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

6.8. OTRAS INSCRIPCIONES

También se deberá solicitar la inscripción que proceda respecto de los bienes muebles que se encuentran sujetos a registro (vehículos, armas, etc.).

6.9. CREACIÓN DE NUEVA UNIDAD CATASTRAL

Una vez inscritos a nombre del Fisco los inmuebles adquiridos en virtud de una herencia vacante, el Seremí -o encargado Provincial en su caso- deberá remitir los antecedentes a la Unidad Regional de Catastro y a las Divisiones de Catastro y Bienes Nacionales para la creación de la Unidad Catastral en el sistema. Paralelamente, se agregará copia de tales antecedentes al expediente digital en SISTRED.



7.- LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

La liquidación de la herencia, o en otras palabras, la enajenación de los bienes que la componen, debe realizarse con apego a lo que establece el artículo 46º del DL N°1939/77¹⁹ y el D.S. N°625 de 1977, que reglamenta especialmente la aplicación de dicha norma.

En primer término, es necesario tener presente que la expresión "enajenación" es amplia e involucra los siguientes instrumentos de gestión: venta directa, venta por licitación pública o privada, transferencia gratuita o título gratuito y permuta.

En segundo lugar, constituye un imperativo legal el que, concedida una posesión efectiva al Fisco éste, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, enajene los inmuebles en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que se concedió al Fisco la posesión efectiva de la herencia.²⁰

7.1. LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES

A partir de la fecha en que se concede la posesión efectiva de la herencia al Fisco, surge para el Ministerio el imperativo de enajenar los inmuebles heredados.

Establecido lo anterior, corresponde revisar el artículo 6º del D.S. N°625 de 1977, que señala: *"No obstante lo previsto en los artículos precedentes, el Director Regional respectivo, previa autorización del Ministerio, podrá excluir de la enajenación, bienes provenientes de herencias deferidas al Fisco, los que, en todo caso, serán administrados de conformidad a las normas contempladas en el Decreto Ley N° 1.939"*.

Dado el mandato legal de enajenación que el DL N°1939/77 impone en el plazo de dos años para los inmuebles, la interpretación armónica de esta disposición obliga a concluir que la exclusión procede únicamente respecto de bienes muebles que

¹⁹ El artículo 46 del DL N° 1939/77 dispone: *"Corresponderá a la Dirección la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva haya sido concedida al Fisco en la forma que determine el Reglamento. Hasta la liquidación de la masa hereditaria, la Dirección adoptará todas las medidas necesarias para resguardarla, pudiendo incluso designar un depositario provisional cuyos honorarios se cancelarán con cargo al haber hereditario. Si entre los bienes hereditarios hubiere especies que por su naturaleza fueren corruptibles, o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, la Dirección podrá enajenarlos en la forma más conveniente, sin más trámite, aun antes de haberse concedido la posesión efectiva. La Dirección deberá liquidar los bienes inmuebles hereditarios, sin que pueda reservar parte alguna de ellos, a más tardar en el plazo de dos años a contar de la fecha en que se conceda al Fisco la posesión efectiva de la herencia"*.

²⁰ En relación a este punto, la jurisprudencia administrativa ha considerado como válido el intento de enajenación en el plazo de dos años, aunque este no haya sido exitoso, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de una licitación pública en la que no hubo oferentes.



compongan el patrimonio hereditario, siendo siempre necesaria la autorización de la autoridad regional.²¹

7.2. ACCIONES PREPARATORIAS A LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Con las copias de la resolución que concede la posesión efectiva, la inscripción especial de herencia y la del inventario de los bienes, la Unidad Tramitadora regional deberá realizar todas las acciones que anteceden a la liquidación propiamente tal. A modo ejemplar, deberá realizarse lo siguiente:

ORGANISMO	GESTIÓN
S.I.I.	<ul style="list-style-type: none"> • Enrolar a nombre del Fisco de Chile los bienes raíces comprendidos en la herencia. • Emitir los certificados de avalúo vigente, y • Declarar la exención del pago del impuesto territorial
Bancos	Solicitar el envío a Tesorería de los dineros que correspondan.
Sociedades en general	<ul style="list-style-type: none"> • Requerir la actualización de títulos y valores accionarios, o las modificaciones estatutarias que procedan, en caso de que el Fisco asuma participación. • Solicitar a la(s) empresa(s) emisora(s) de las acciones la emisión de un cheque por el valor de los dividendos pendientes de pago, desglosados según la fecha en que se devengaron.
Empresas de custodia de títulos (Sercor / DCV)	Requerir traspaso a nombre del Fisco, si hay acciones de sociedades anónimas abiertas que se encuentren a nombre del causante.
Corredora de Bolsa contratada por el Fisco	Llevar a efecto la venta de las acciones y el cobro de dividendos, si procediera.
AFP	Requerir la emisión de un documento (título de crédito) por el monto total de los fondos previsionales acumulados en la cuenta del causante.
Registro de Vehículos Motorizados SRCeI	Inscribir el o los vehículos a nombre del Fisco de Chile. Esta solicitud sólo deberá realizarse cuando el Ministerio tenga la posesión material del vehículo.
Carabineros de Chile y/o a Policía de Investigaciones de Chile:	Realizar gestiones de búsqueda en el evento que se desconozca el paradero de vehículos u otros bienes muebles.

²¹ Ver dictámenes de Contraloría General de la República N° 35.446 y 3.565 de 2017.

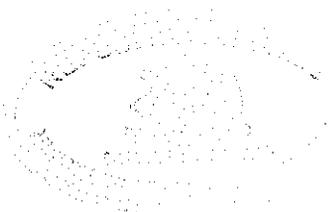


7.3. FORMA DE EFECTUAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES

Los bienes que el Fisco adquiera en calidad de heredero, se liquidarán de acuerdo a lo que para cada caso señala el D.S. N°625 de 1977.

- **Bienes raíces:** mediante enajenación sujeta a las normas contenidas en los Párrafos I -De las Ventas- y II -De las transferencias gratuitas- del Título IV – Disposición de los Bienes del Estado- del DL N° 1.939/77. Los instrumentos de gestión para la liquidación son: ventas –en todas sus modalidades-, y transferencias gratuitas. La modalidad de la enajenación será propuesta por el Seremi al Ministro de la cartera, de acuerdo a la normativa interna vigente sobre la materia.
- **Bienes muebles y semovientes:** su enajenación se llevará a efecto en pública subasta, a través de la Dirección General de Crédito Prendario²² (DICREP). Si estos bienes son de escaso valor o se encontraren en zonas apartadas o de difícil acceso, que hicieran oneroso su transporte, y en aquellas situaciones especiales que determine cada Seremi, la enajenación se efectuará en pública subasta o venta directa, según se estime más conveniente para los intereses fiscales. Respecto de las especies corruptibles o que pudieren sufrir deterioro o menoscabo, podrán ser enajenadas aún antes de que la posesión efectiva haya sido concedida al Fisco.
- **Joyas, obras de arte y objetos preciosos:** deberán ser tasadas por un perito y enajenadas en pública subasta, a través de la DICREP. Estos bienes sólo podrán ser adjudicados por un valor que no sea inferior al 80% de la tasación.
- **Monedas y billetes extranjeros:** serán liquidados a moneda nacional a través de una institución bancaria.
- **Los efectos o valores depositados en arcas de seguridad de alguna institución bancaria:** serán retirados por funcionarios de la Secretaría Regional u Oficina Provincial correspondiente, en calidad de Ministro de Fe, debiendo levantar acta de inventario, la que será firmada por éste y por un representante de la institución bancaria. Si tales efectos o valores se encontraran depositados en arcas de seguridad, en un territorio jurisdiccional distinto al lugar donde se efectúa la denuncia, el Seremi solicitará la habilitación

²² La Dirección General de Crédito Prendario, DICREP es una institución del Estado de Chile, de carácter social y económico, que tiene por finalidad otorgar préstamos en dinero, mediante la garantía de una prenda, en forma simple y oportuna, resguardando las especies entregadas en garantía. Asimismo, actúa en apoyo del Estado en remates fiscales y como órgano auxiliar de la Justicia en la implementación de las acciones que le son demandadas. En un ente autónomo que se relaciona con el Estado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



de funcionarios del lugar en donde ha de verificarse el trámite respectivo. Dichos funcionarios, han de reunir las mismas calidades y tendrán las mismas obligaciones que los de la Seremi solicitante.

- **Acciones y otros valores mobiliarios transables:** Si la posesión efectiva concedida al Fisco contiene acciones o valores mobiliarios que se transen en el mercado de capitales, la Seremi u Oficina Provincial deberá verificar donde se encuentran. Para ello, consultará mediante oficio a la empresa emisora o a aquella encargada de su custodia.

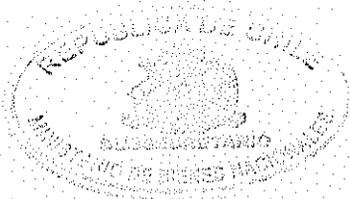
Verificada la ubicación o registro de acciones u otros valores, la Seremi u Oficina Provincial deberá solicitar la emisión del documento que confirme el traspaso de valores, títulos y/o paquetes accionarios previamente definidos, del causante al Fisco de Chile.

La solicitud de venta de las acciones o valores mobiliarios que sean susceptibles de ser enajenados a través de la Bolsa de Comercio de Santiago o de la Bolsa Electrónica se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el contrato de corretaje vigente que el Fisco-Ministerio de Bienes Nacionales tenga suscrito con alguna Corredora de Bolsa, señalando el nombre completo del Secretario/a Regional Ministerial correspondiente, y los números de RUT de la Secretaría Regional Ministerial, del Ministerio de Bienes Nacionales y del Fisco de Chile.

El agente corredor de bolsa designado por la Corredora, procederá a la venta de los valores mobiliarios o paquetes accionarios, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores. Una vez efectuada la operación, y previa deducción de la comisión establecida en el contrato de corretaje, deberá depositar el producto de la venta en la Tesorería General de la República, informando por escrito de ello al Seremi correspondiente y a la División de Bienes Nacionales.

Efectuada la venta, la Corredora de Bolsa contratada deberá remitir a la Secretaría Regional Ministerial con copia a la División de Bienes Nacionales, el comprobante que acredite el monto total producto de la venta y copia del formulario N° 10 de la Tesorería General de la República a través del cual se haya ingresado el producto de la venta.

Los valores mobiliarios que no puedan enajenarse a través de los canales que franquea el mercado de capitales se canjearán, cobrarán o liquidarán de acuerdo a la legislación vigente en la materia.



7.5. EXTRAVÍO DE TÍTULOS DE CRÉDITO, BANCARIOS Y ACCIONARIOS

El procedimiento de extravío de títulos de crédito o bancarios que formen parte del patrimonio del causante, se llevará a cabo de acuerdo a las disposiciones especiales que rijan dichos instrumentos. En este supuesto, el Fisco, en su calidad de portador de una letra extraviada, podrá solicitar que se declare el extravío de ésta y que se le autorice para ejercer los derechos que le correspondan como portador del documento. Será el tribunal competente para conocer de esta gestión, el Juez de Letras en lo Civil de turno del domicilio del peticionario.

En vista de lo anteriormente señalado, corresponderá remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para efectos de realizar el procedimiento judicial respectivo²³.

Respecto de los títulos de crédito nominativos o aquellos en que conste expresamente el nombre de su titular, en caso de extravío se deberá proceder de conformidad a lo que la entidad respectiva determine. En consecuencia, se recomienda previamente consultar a la institución correspondiente. Generalmente, los bancos disponen de formularios tipo de "declaración jurada" en que se da cuenta de la calidad de dueño del título, la circunstancia de encontrarse extraviado y el compromiso de restitución en caso de recuperación posterior del documento.

Respecto del extravío de acciones, el procedimiento para su revalidación o re-emisión se realiza conforme a las exigencias que cada emisor determine, las que, normalmente, consisten en la publicación del extravío en un diario de circulación nacional.

Los procedimientos a seguir en caso de extravío de títulos de crédito, bancarios o accionarios, serán de cargo de la Secretaría Regional Ministerial u Oficina Provincial respectiva.

7.6. CRÉDITOS HEREDITARIOS O TESTAMENTARIOS QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DEL FISCO

Los créditos hereditarios o testamentarios que se hagan valer en contra del Fisco, deberán ir acompañados de todos los documentos originales que les sirvan de antecedente fundante, y para su pago deberán contar con informe favorable de un abogado del Servicio. Su pago se dispondrá mediante resolución que autorice a la

²³ En virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 18.552 que regula el tratamiento de títulos de crédito en relación al endoso previsto en el párrafo 2° del Título 1 de la Ley 18.092, sobre letras de cambio y pagarés, será aplicable a cualesquiera otros títulos de crédito de dinero emitidos con la cláusula a la orden, en favor de, a disposición de u otras equivalentes, cualesquiera fuere la denominación con que se designare a dichos instrumentos.



Tesorería General de la República para efectuarlo. En todo caso, se deberá tener presente que la posesión efectiva concedida al Fisco goza del beneficio de inventario, por tanto, los créditos que se hagan valer contra la herencia adquirida podrán pagarse hasta concurrencia del valor total de los bienes que el Fisco ha heredado.

7.7. SOLICITUD DE ANTECEDENTES AL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Una vez inscrito a nombre del Fisco los inmuebles adquiridos en virtud del procedimiento de denuncia de herencia vacante y/o ingresados en arcas fiscales las acciones o valores mobiliarios provenientes de la liquidación de los bienes del causante, se deberá oficiar al Consejo de Defensa del Estado con el objeto de que informe a la Secretaría Regional Ministerial u Oficinas provinciales sobre posibles litigios pendientes que pueda llevar dicho organismo ante tribunales de justicia.



8.- EL GALARDÓN

8.1. CONCEPTO Y PROCEDENCIA

El galardón es la recompensa equivalente al 30% del valor líquido de los bienes denunciados, incorporados efectivamente al patrimonio fiscal, que deberá pagarse al denunciante cuya cooperación haya sido calificada como diligente y eficaz.

La procedencia del pago del galardón estará determinada por la concurrencia de los siguientes requisitos que se señalan a continuación:

- Que se denuncie una herencia vacante a la Secretaría Regional Ministerial u Oficina Provincial. Esta denuncia puede ser formulada por una o más personas. (arts. 42º y 50º del DL N°1939/77).
- Que los bienes denunciados en la herencia vacante hayan sido desconocidos para el Fisco.
- Que la cooperación prestada por el denunciante haya sido calificada como diligente y eficaz por la Secretaría Regional Ministerial. La calificación deberá considerar la oportunidad en la entrega de antecedentes, la pertinencia de los documentos aportados y la colaboración prestada por el denunciante durante la investigación desarrollada por la Seremi, entre otros.
- Que los bienes hayan sido ingresados legal y materialmente, en forma definitiva, al patrimonio fiscal.

En la eventualidad de que existan varios denunciante de los mismos bienes, la preferencia entre ellos se determinará en base a la fecha de ingreso de la primera denuncia.

Si existen varios denunciante agrupados en una misma denuncia, se estará a lo dispuesto en el artículo 50º del DL N°1939/77.

Si existen varios denunciante por distintos bienes -pertenecientes a un mismo causante- la recompensa se asignará proporcionalmente al valor de los bienes que cada denunciante haya contribuido a incorporar en el patrimonio a recibir por el Fisco, siempre y cuando dichos bienes no hayan sido advertidos tras la investigación generada por la primera denuncia. En otras palabras, una misma Herencia Vacante podrá dar lugar a múltiples recompensas, en tanto ellas obedezcan a distintos bienes



del causante, denunciados por distintas personas, desconocidos para el Fisco hasta ese momento; en tal supuesto, cada recompensa será proporcional al valor y cooperación prestados por cada denunciante.

No tendrán derecho al pago de galardón los denunciantes de herencias vacantes que se señalan a continuación:

- Los funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales y de sus Secretarías Regionales Ministeriales u Oficinas provinciales según corresponda.
- Las Municipalidades.
- Todo Servicio o Institución que sea parte integrante de la Administración del Estado.

8.2. CÁLCULO DEL GALARDÓN

Deducidas las bajas generales de la herencia establecidas en el artículo 959º del Código Civil, se obtendrá el acervo líquido. Hecho lo anterior podrá calcularse el galardón o recompensa que corresponderá al denunciante.

Para el cálculo del monto correspondiente al galardón se deberá distinguir entre bienes inmuebles; bienes corporales muebles y bienes incorporales.

- Bienes inmuebles: El valor de la recompensa de los bienes raíces se calculará sobre el monto del avalúo fiscal vigente al semestre y año de su inscripción a nombre del Fisco²⁴.
- Bienes Corporales muebles: La recompensa se determinará sobre el producto del remate realizado por la Caja de Crédito Prendario o del valor que señale el documento por el cual se enajenó. En casos especiales, podrá disponerse la contratación de agentes especiales para la enajenación de ciertos bienes sujetos a corrupción o próxima pérdida, quienes deberán informar los valores obtenidos para efectos de calcular el respectivo galardón.²⁵
- Vehículos: La recompensa se determinará en base a su valor de venta o de tasación para el pago de los derechos correspondientes al permiso de circulación vigente.

²⁴ Se deberá aplicar el dictamen N° 87.977 de 2014 de Contraloría General de la República.

²⁵ Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2º letra b) DS N° 625 de 1977.



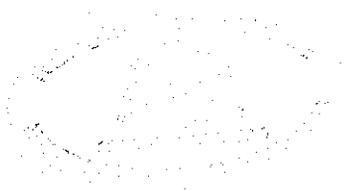
- Bienes muebles excluidos: La recompensa se calculará en base a la tasación comercial que ordenó practicar la Secretaría Regional Ministerial u Oficina Provincial correspondiente²⁶.
- Bienes incorporales: En general el cálculo del monto del galardón para este tipo de bienes debe considerar sólo lo devengado hasta la data de la denuncia de herencia vacante; ello porque el fundamento de la recompensa al denunciante es otorgar un premio o incentivo por el hecho de haber comunicado la existencia de determinados derechos hereditarios que hasta entonces le eran desconocidos al Fisco²⁷.

Con base en lo anterior, y según el tipo de derecho en análisis, la recompensa deberá calcularse con arreglo a lo siguiente:

- Fondos previsionales: para el cálculo sólo deben considerarse el valor de las cuotas devengadas hasta la fecha de la denuncia.
- Cuentas corrientes: se considerará lo consignado por la institución financiera al momento de la entrega al Fisco de Chile.
- Acciones: al tratarse de instrumentos de renta variable cuyo valor se modifica diariamente, deberá estarse al monto efectivamente percibido por la venta de estas.
- Dividendos de acciones: deberán considerarse sólo hasta la fecha de la denuncia.
- Otros depósitos bancarios: deberán considerarse los devengados hasta el momento de la denuncia.
- Fondos provenientes de cuentas de ahorro previsional de carácter voluntario (APV o cuenta 2): sólo deben considerarse el valor de las cuotas devengadas hasta la fecha de la denuncia.
- Depósitos bancarios en moneda extranjera: la recompensa se calculará tomando como base el monto en dinero nacional que se obtenga al cambio, al momento del ingreso efectivo y material al patrimonio del Fisco de Chile.
- Acreencias Bancarias: en virtud de lo establecido en el artículo 156º del DFL 3 de 19 de diciembre de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, los vales vista, depósitos, captaciones

²⁶ Asimismo, se deberá aplicar el artículo 6º del DS N° 625 de 1977.

²⁷ Se deberá aplicar el dictamen N° 3.565 de 2017 de Contraloría General de la República.



o cualquier otra acreencia a favor de terceros que sean reconocidos como acreencias bancarias y transcurridos los plazos señalados en la norma en comento, ingresarán de igual forma a las arcas fiscales y en consecuencia no deben considerarse para el cálculo del galardón.

Una vez realizados los cálculos, el funcionario encargado del proceso elaborará un informe dirigido al Seremi o Jefe de Oficina Provincial respectivo, que servirá de base para el pago del galardón. Asimismo, deberá señalar el valor y los bienes que son incorporados al patrimonio del Fisco de Chile y la deducción de las deudas y costas producidas durante el proceso de denuncia de herencia vacante.

8.3. ACTO QUE RESUELVE EL PAGO DE GALARDÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51º del DL N°1939/77, una vez que los bienes hayan sido ingresados legal y materialmente en forma definitiva al patrimonio fiscal, la recompensa será decretada mediante un acto administrativo que será dictado por la autoridad regional, si el galardón no supera las 1.000 UTM de cuantía²⁸, o por el Subsecretario de Bienes Nacionales, si el galardón excediera de tal cantidad.

La emisión de este acto quedará sujeta a dos criterios: i) la calificación previa acerca de la diligencia y eficacia atinente a la cooperación prestada por el denunciante y, ii) que los bienes denunciados sean desconocidos para el Fisco, y que de no haber mediado la denuncia, estos no se hubiesen recuperado.

8.4. PAGO DEL GALARDÓN

El galardón será pagado una vez que los bienes que conforman el acervo hereditario, hayan ingresado material y legalmente al patrimonio del Fisco, se haya practicado la liquidación y deducido las deudas y demás costas producidas durante la tramitación.²⁹

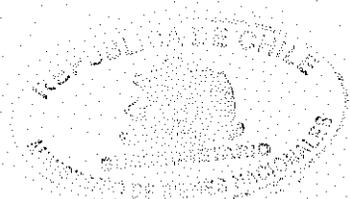
No existiendo litigios pendientes, el pago del galardón se ordenará a la Tesorería General de la República a través de una resolución exenta.

El galardón no se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta, por cuanto no corresponde a un incremento patrimonial constitutivo de renta, sino que a una merced recibida de la autoridad descrita en el N° 21 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta (DL 824 de 1974).³⁰

²⁸ Conforme a la delegación de facultades vigente, contenida en la resolución Exenta N° 1831 de 2009 del Ministerio de Bienes Nacionales.

²⁹ Se deberá aplicar el dictamen N° 24.312 de 1999 de Contraloría General de la República.

³⁰ Al respecto, se adjunta como anexo a este manual el Oficio N° 1022 de 23 de mayo de 2018, del Servicio de Impuestos Internos, referido a la materia.



9.- LAS GARANTIAS

9.1. PROCEDENCIA

Si el denunciante opta por solicitar el pago de recompensa antes de que expiren los plazos de prescripción, deberá hacerlo por escrito. Aceptada dicha solicitud por el Seremi o Jefe de Oficina Provincial, excepcionalmente se pagará la recompensa al denunciante antes de que expiren los plazos de prescripción de derechos de terceros sobre la herencia³¹ - 5 años. No obstante, previo al pago de ésta será necesario que el denunciante presente una garantía para cautelar el pago del galardón, debiendo comprometerse a devolver la suma percibida a título de galardón, aumentada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior al pago y el mes anterior a la devolución. Lo anterior, en caso que el Fisco se viera obligado a restituir la herencia.

El compromiso que adquiere el denunciante deberá garantizarse suficientemente, tomando en cuenta el resguardo de los intereses del Estado y la capacidad económica del denunciante. La calificación de la garantía ofrecida para cautelar el pago del galardón la realizará la autoridad regional o provincial correspondiente³². Para garantizar el pago de galardones superiores a 400 UTM, se sugiere la constitución de hipotecas.

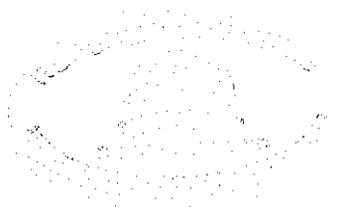
9.2. TIPOS DE GARANTÍAS A CONSIDERAR

Para garantizar el pago de la recompensa o galardón pagado anticipadamente se podrán considerar las siguientes garantías:

TIPO DE GARANTÍA	ESPECIE DE LA GARANTÍA	DESCRIPCIÓN
REALES	Hipoteca	La constitución de una o varias hipotecas sobre uno o varios inmuebles de propiedad del denunciante o de un tercero, a favor del Fisco, deberá constar por escritura pública otorgada ante Notario e inscribirse en el o los

³¹ El plazo de prescripción a que hace referencia en el artículo 54 del DL 1939 es de 5 años, contados desde la fecha de la Resolución Administrativa del Servicio de Registro Civil e Identificación que conceda la posesión efectiva, a partir de la cual se reconoce la calidad de heredero del Fisco de Chile.

³² La posibilidad de garantizar el pago anticipado del galardón está establecida en el artículo 54º del DL 1939/1977. Por su parte, respecto a la calificación de ésta, la jurisprudencia administrativa establecida en el dictamen 41980 de 2013 de la Contraloría General de la República, señala que la garantía debe ser suficiente en relación al interés del Fisco y a la capacidad económica del denunciante.



		Conservadores de Bienes Raíces correspondientes.
	Prenda sin desplazamiento	La constitución de este gravamen podrá realizarse sobre uno o más bienes muebles, de preferencia vehículos para efectos de su registro. Deberá constar por escritura pública otorgada ante Notario e inscribirse en el registro correspondiente.
PERSONALES	Fianza o codeudor solidario	Deberá constar en escritura pública otorgada ante Notario.

9.3. CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA

La garantía que se ofrezca deberá ser individualizada en un escrito ingresado en la Oficina de Partes de la Unidad Tramitadora regional correspondiente, señalando el número de expediente al que corresponde, adjuntando la documentación necesaria y solicitando su aceptación.

La solicitud será evaluada por la Unidad Jurídica Regional, que entregará su opinión fundada a la autoridad regional o provincial correspondiente, siendo esta última la que en definitiva determinará si la garantía ofrecida resulta suficiente, debiendo plasmar dicho parecer en la Resolución que instruya el pago de galardón.

Sólo podrá garantizarse un galardón. No será admisible una garantía para cubrir múltiples galardones.

Aceptada la garantía ofrecida, el funcionario encargado de la Unidad Jurídica Regional solicitará al denunciante los datos necesarios para la redacción del borrador de escritura pública, en caso que proceda. El borrador será enviado a Notaría y se le comunicará al denunciante el momento en que deba asistir a firmar la escritura respectiva. Una vez suscrita y otorgadas las copias correspondientes, se procederá por parte del denunciante a la inscripción de la garantía en los registros respectivos. Los gastos notariales y de inscripción serán de cargo del denunciante.

Inscrita la garantía real (prenda - hipoteca) o aceptada la garantía personal (fianza - codeudor solidario), según sea el caso, el denunciante deberá solicitar el certificado que da cuenta del cumplimiento de la obligación de garantizar, que le será entregado por funcionario encargado de herencias vacantes, previo registro en el SIGFE³³. El

³³El Informe Final N° 161 de 2012 "Secretaría Regional Metropolitana del Ministerio de Bienes Nacionales, Herencias Vacantes (abril 2013), de Contraloría General de la República concluyó que este Ministerio debe, entre otras acciones, la de: "Registrar en el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE, las garantías exigidas como consecuencia de la aplicación del artículo 54 del decreto ley N° 1.939, de 1977, velando además, por el adecuado resguardo físico de los documentos, en conformidad con lo



certificado acreditará que el denunciante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54º del DL N°1939/77, y deberá acompañarse a la resolución que dispone el pago del respectivo galardón, con lo cual quedará habilitado para requerir el pago del galardón a la Tesorería General de la República.

En caso que la garantía ofrecida no sea aceptada, el galardón no podrá ser pagado sino hasta el cumplimiento del plazo de prescripción de 5 (cinco) años, contado a partir de la fecha de la resolución que concede la posesión efectiva al Fisco, previa comprobación de no existir litigios pendientes. Sin perjuicio que el denunciante presente nueva caución que permita asegurar el interés fiscal dentro de los plazos mencionados.

9.4. ALZAMIENTO DE LAS GARANTÍAS

El alzamiento de una garantía constituida para caucionar el pago de un galardón, deberá ser solicitado por el denunciante una vez expirado el plazo de 5 (cinco) años de prescripción de los derechos de terceros sobre la herencia denunciada.

La circunstancia de no encontrarse alzadas las garantías, no obstará el cierre del proceso en la plataforma digital (SISTRED). Cuando proceda el alzamiento de las garantías, ésta acción se efectuará a través del módulo denominado "Control de Garantías", diseñado para el registro y control de dichos documentos.

dispuesto en la letra f), sobre acceso a los recursos y registros y responsabilidad ante los mismos, de las normas específicas, del capítulo III, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General, que Aprueba Normas de Control Interno".



10.- FIN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

10.1. CAUSALES DE ARCHIVO

El cierre de un expediente de Herencia Vacante se realizará mediante una resolución fundada del Secretario Regional Ministerial o del Jefe de la Oficina Provincial, que ordene su archivo. En tal situación es relevante que, en el acto administrativo que para este efecto se dicte por la autoridad regional, conste claramente el hecho o circunstancia en que se funda la decisión de disponer el archivo de los antecedentes.

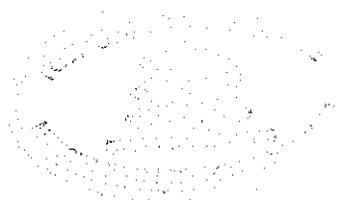
- **Existencia de herederos con mejor derecho:** la existencia de herederos con mejor derecho se comprobará a través de la forma que convengan ese servicio y este ministerio³⁴, en que consten los datos sobre la red familiar del causante y en el cual se establezca indubitadamente la existencia de herederos con mejor derecho que el Fisco de Chile o con copia de una posesión efectiva otorgada con anterioridad a un tercero o mediante el rechazo de la solicitud de la posesión efectiva presentada por el Fisco por existir herederos con mejor derecho.
- **Denuncia previa:** verificada en el Libro de Denuncias de Herencias Vacantes y/o Panel de Causante, la existencia de una denuncia previa sobre los mismos bienes y mismo causante. Respecto de la denuncia del mismo causante y sobre los mismos bienes prevalecerá la primera denuncia efectuada. En relación a las denuncias efectuadas sobre el mismo causante, pero con distinto y nuevo acervo, se continuará con la investigación de ambos expedientes sobre los respectivos acervos denunciados. Toda otra denuncia posterior sobre los mismos bienes o causante, será acumulada a la más antigua, manteniendo el número de expediente de aquella.
- **Inexistencia del acervo denunciado:** se archivará la denuncia si se acredita la inexistencia del acervo hereditario denunciado.
- **Acreencias Bancarias:** En caso que el acervo denunciado solo contenga acreencias bancarias susceptibles de caducidad en virtud del artículo 156 de la Ley General de Bancos. En caso que la denuncia contenga otros bienes distintos de las acreencias se continuará con el proceso o sustanciación de la denuncia.

³⁴ El Ministerio de Bienes Nacionales y el SRCeI podrán convenir formas de comunicación que hagan más rápido y eficaz la entrega de la información contenida en la red familiar a fin de agilizar el trámite y permitir continuar o poner término al expediente e denuncia.

- Toda otra circunstancia que haga imposible la continuación del proceso de herencia vacante.

10.2. CIERRE DE CASOS EN SISTRED

Sin perjuicio de la resolución administrativa que se pronuncie respecto del término en su tramitación de la respectiva denuncia, la cual debe constar en el expediente físico mantenido para efectos de tramitación, deberá dejarse constancia del cierre del expediente en la plataforma digital dispuesta para estos efectos (SISTRED).



11.- SITUACIONES EXCEPCIONALES

11.1. TESTAMENTO

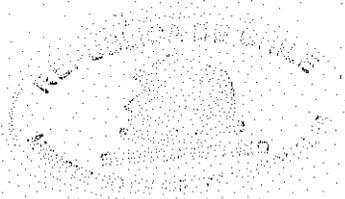
Si el causante hubiere otorgado testamento, se deberá determinar si instituyó heredero universal o solo estableció legados.

En el caso en que hubiera instituido heredero universal, la denuncia de *herencia vacante* se archivará, dándose término al procedimiento. Si el causante solo estableció legados, se deberá evaluar si la herencia es conveniente para el Fisco. En caso afirmativo se continuará con la tramitación, asumiendo las obligaciones correspondientes a los herederos en cuanto a la entrega de los legados. En caso contrario, se procederá a repudiar la herencia.

11.2. COMUNIDAD, O FISCO COMO COHEREDERO

En el caso de que el Fisco de Chile llegue a formar parte de una comunidad hereditaria se deberán seguir las reglas generales de la partición contenidas en el Código Civil (arts. 1317 y siguientes), teniendo en especial consideración, lo siguiente:

- Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.
- Cada coheredero tiene sobre el acervo hereditario una cuota o parte alícuota, no les corresponden bienes específicos.
- Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.
- Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.
- Los coasignatarios podrán hacer la partición por sí mismos si todos concurren al acto, aunque entre ellos haya personas que no tengan la libre disposición de sus bienes, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y todos estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división.
- Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o *ab intestato*, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.



- Las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata.

11.3. LEGADOS DEFERIDOS AL FISCO DE CHILE

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1104 del Código Civil, los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios; no representan al testador y no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.

En el caso de que el Fisco de Chile sea nombrado como legatario, se seguirán las reglas generales contenidas en el artículo 1104 y siguientes del Código Civil.

11.4. DENUNCIA HERENCIA VACANTE Y SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ

En caso que existan dos peticiones de distinta naturaleza sobre un mismo bien inmueble, esto es, denuncia de herencia vacante y solicitud de saneamiento, se deberá atender en primer lugar la denuncia de herencia vacante.

Solo en el evento de quedar descartado el proceso de herencia vacante respecto al inmueble, si procede, se podrá evaluar la solicitud de saneamiento de dicha propiedad. Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de resguardo de los intereses del Fisco.

11.5. BIENES DESCONOCIDOS POR EL FISCO DE CHILE QUE NO FORMAN PARTE DE UNA HERENCIA

Existen bienes que al Fisco de Chile le pertenecen, pero le son desconocidos. En estos casos, se seguirá el procedimiento establecido para las denuncias de herencias vacantes, asistiéndole al denunciante los mismos derechos y obligaciones que en estas últimas.



12.- HERENCIA YACENTE

De conformidad a la definición legal, la herencia yacente es aquella que ha sido declarada así por el juez cuando no ha sido aceptada por ningún heredero en el plazo de 15 días contados desde la apertura de la sucesión y no existe albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes o éste no ha aceptado el cargo.

El artículo 1240 del Código Civil establece que, si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello (por ejemplo: acreedor del fallecido) o de oficio, declarará yacente la herencia. Dicha declaración se insertará en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquella no lo hubiere; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 481 Código Civil.

La tramitación de una herencia vacante también podrá ser iniciada de oficio en las Secretarías Regionales Ministeriales u Oficinas Provinciales, cuando los Tribunales de Justicia declaren yacente una herencia. En este caso, la notificación judicial practicada al Servicio, dará inicio a la tramitación de la herencia vacante, en este caso, la tramitación se iniciará mediante el oficio remitido por el tribunal competente al Ministerio y su procedimiento se ajustará al de las herencias vacantes; corresponderá evaluar si la herencia es conveniente a los intereses del Fisco y con su mérito se determinará si procede repudiar o aceptar la herencia.

En el caso de aceptar la herencia, los fiscalizadores podrán adoptar las medidas que correspondan en resguardo del interés fiscal y requerir en representación del Fisco para este solo efecto, al Tribunal correspondiente, a fin de que este, con conocimiento de causa, ordene la confección de inventario o la práctica de otras medidas destinadas a la conservación del acervo hereditario, con el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario³⁵.

³⁵ De acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 del DL 1939 de 1977

13.- PROBIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO

De acuerdo a la normativa estatutaria vigente los funcionarios públicos se encuentran obligados a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

Este principio está consagrado a nivel constitucional, en tanto que su concepto y alcances han sido desarrollados en las leyes que son la columna vertebral del derecho administrativo chileno, a saber:

- Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE). N°18.575.
- Estatuto Administrativo. (EA) Ley N°18.834.
- Ley de Procedimientos Administrativos (LBPA) N°19.880.

Están sujetos a las obligaciones que impone la probidad administrativa las personas que prestan servicios para la administración del Estado que se desempeñan en cargos de planta o a contrata o en virtud de contratos a honorarios. Esta obligación amplia, entonces, se extiende a todo el ámbito público, especialmente en aquellos ámbitos en que la Ley encarga funciones de custodia en relación al patrimonio fiscal.

Por lo anterior, en la tramitación de los procedimientos administrativos de Herencia Vacante debe observarse estrictamente dicho principio, velando por una tramitación expedita y transparente.



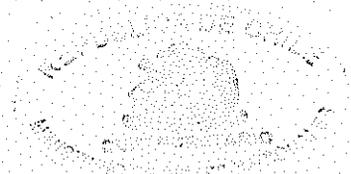
En consecuencia, por el presente documento, se instruye que los procedimientos de tramitación de Herencias Vacantes se ajusten sustancialmente a la reglamentación antedicha.

GSDU/MAG/MAPM/FLP/CCS

Distribución:

- . Sras. (res). Secretarías (os) Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales
- . Sres. Jefes Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales (6)
- . Gabinete Sr. Ministro
- . Gabinete Sr. Subsecretario
- . División Jurídica
- . División de Catastro
- . División de Planificación y Presupuesto
- . División de Bienes Nacionales
- . División Administrativa

El presente Manual de Herencias Vacantes, fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 993 de fecha 22 de noviembre de 2021, del Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales.

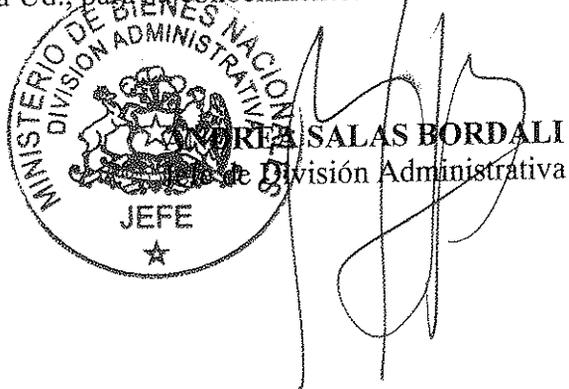


Anótese, regístrese, publíquese en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales, comuníquese y archívese.

(FDO.) GERARDO SANZ DE UNDURRAGA. Subsecretario de Bienes Nacionales (s)

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda Ud.



DISTRIBUCIÓN:

- Gab. Ministro.
- Gab. Subsecretario.
- Unidad Auditoría.
- División de Bienes Nacionales.
- División de Constitución de Propiedad Raíz.
- Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales.
- Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales.
- División Planificación y Presupuesto.
- Unidad de Fiscalización
- División de Catastro.
- División Jurídica.
- Unidad de Decretos.
- Archivo Of. de Partes.